

Arqueología Criminal Americana

por

Anastasio Alfaro

Estudio de documentos antiguos
hecho en los Archivos Nacionales

San José, Costa Rica
Imprenta de A. Alsina
1906



Al señor Licenciado

DON LUIS ANDERSON

Catedrático de
Procedimientos penales

Dedica, con todo respeto, este trabajo

El Autor.

INTRODUCCION

En el tiempo que tuve á mi cargo la dirección de los Archivos Nacionales, me ocupé, además de otros trabajos, en estudiar las causas criminales antiguas, publicando en los diarios algunos artículos, que luego merecieron honrosa acogida en los «Archivos de Psiquiatría y Criminología» de Buenos Aires, con lo cual me dí por satisfecho; pero luego he recibido repetidas instancias para sacar en un volumen esos artículos dispersos y á esto obedece la aparición del presente libro.

Como único mérito, de mi parte, tiene el trabajo de haberme leído 583 causas criminales, entresacando de ellas lo que tienen de mayor interés. Los comentarios hechos son un eco débil de lo que la escuela criminalista moderna viene predicando desde hace varios años.

A. ALFARO





Un proceso criminal por piratería en 1710

Uno de los crímenes que se cometieron con mayor frecuencia en nuestras costas del Atlántico, durante el siglo XVIII, fué la piratería, capitaneada á veces por jefes ingleses. A menudo invadían los piratas, saqueando siempre, robando los esclavos, los indios y las mujeres, y aún matando á los españoles, cuando osaban presentarles resistencia. Entre los expedientes criminales que conserva nuestro Archivo, hay uno de 1710, que merece darse á conocer con todos sus detalles, copiando literalmente algunas declaraciones y autos, á saber:

Declaración del Capitán Antonio de Soto y Barahona.—En la ciudad de Cartago

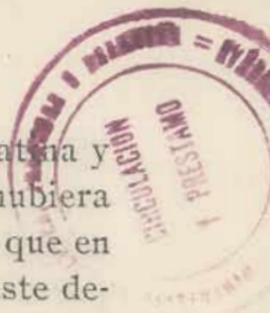
de la provincia de Costa Rica, en dos días del mes de mayo de mil setecientos y diez años. En virtud de lo por mí el Capitán don José de Mier Cevallos, Teniente de Gobernador y Capitán General de esta provincia por Su Majestad, dispuesto, hice parecer ante mí al Capitán Antonio de Soto y Barahona, vecino de esta dicha ciudad, á quién certifico conozco, y en presencia de los testigos por ante quienes pasa por falta de Escribano, le recibí juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y habiendo jurado, le fué leído el auto que está por cabeza de éstos; y enterado de su contenido, dijo: que hallándose en el valle de Matina de esta jurisdicción, en el cultivo de una hacienda de cacao que en él tiene, el día veinte y dos de abril pasado, de este presente año, el Teniente Juan Bautista Retana, que entonces era Juez á prevención en dicho valle, le envió un recado con el Alférez Jacinto de Rivera, en que le decía: que tenía noticia que en la playa de Moín había gente, que si quería fueran á reconocer y le envió á decir que

sí, y juntamente este declarante dispuso la dicha bajada con los criados de su servicio y la hicieron el siguiente día, con el dicho Juan Bautista Retana, el Capitán Juan Francisco Ibarra, Bernardo Pacheco, el dicho Jacinto de Rivera, Alférez Bartolomé Meneses, Juan Martín, Lázaro de Aguilar y otros ocho hombres y todos habiendo llegado á la vigía de la boca del río de dicho valle, á donde le dijo este declarante al dicho Juan Bautista Retana que qué hacía, y respondió: Que dispusiese como vaqueano lo que convenía al servicio de Su Majestad; y habiendo pasado á la dicha playa de Moín todos los susodichos, le volvió á decir: señor Teniente Juan Bautista Retana, yo soy Capitán reformado y le respondió: Usted disponga lo que le pareciere en servicio de Su Majestad, y entonces dispuso despachar dos centinelas avanzadas, la una por el monte y la otra por la playa, lo cual ejecutó; y habiendo regulado estarían ya una legua adelantadas, cogimos la marcha y habiendo andado cosa de una legua y media, este declarante, como el primero, vido



que venían dos bultos corriendo, y habiéndolos visto venir, se metieron en el monte, de á donde reconocieron ser los dos centinelas que habían despachado, y saliendo este declarante y preguntádoles que qué había de nuevo, le dijeron que había mucha gente en la playa marchando para Matina, y preguntádoles qué gente y qué armas, le respondieron no habían distinguido más que el tumulto, y que entonces este declarante requirió á los quince hombres que iban en su compañía si querían verle la cara y si era enemigo, que qué ánimo tenían, á que respondieron: que pelear hasta morir; y con esta respuesta le dijo á Lázaro de Aguilar, criado suyo: anda y tómate con esa gente que viene, y si fuere mosquitos yo te sacaré de entre ellos, dándole por seña que si eran dichos mosquitos amarrara en la punta de la lanza que llevaba, un paño blanco y lo batiera como bandera, y si fuera posible los hiciera parar para que otro centinela que al mismo tiempo despachó por el monte reconociese lo que hacían con él y le diese aviso, y si no podía, por

dicho monte pasase al valle de Matina y juntase toda la gente que en ella hubiera y bajase á la playa de Suerre, para que en el interín que hacían vanguardia, este declarante con la suya saliese de retaguardia á ver si podían hacer la presa sin riesgo de ninguna gente; y el dicho Lázaro cogió la playa y el otro centinela por el monte, como les tenía ordenado y este declarante se fué con los que le quedaban á la salida tras ellos; y ya que le pareció tiempo se paró y subió sobre un árbol, de á donde vido haber topado uno de dichos centinelas con el referido tumulto, el cual reconoció ser mosquitos y á un mismo tiempo que el centinela del monte salió, viendo abrazaban dichos mosquitos al dicho Lázaro á quien procuraron luego desarmar y él no rindió las armas y el que iba por el monte no las rindió, cuyas demostraciones le hicieron bajar de dicho árbol y decir á la gente: caballeros ya estamos con ellos, y entonces dijeron: morir ó vencer; y este declarante, el Capitán Juan Francisco de Ibarra, Bernardo Pacheco y el dicho Juan Bautista

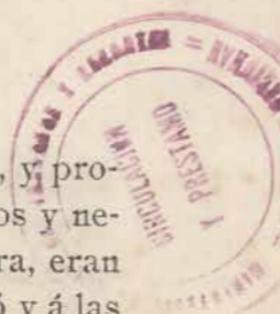


Retana, salieron á la dicha playa y topando con los dichos mosquitos á quienes les dijo este declarante «para y rinde las armas por el Rey de España»; y el Capitán de ellos respondió: ríndelas tú y toda tu gente por mí; y entonces este declarante se valió de la estratagema de hacer demostraciones de que saliese toda su gente de dicho monte, enviando soldados como que iban á llamarlos, y con esta demostración dijo: «en nombre de María Santísima á ellos» y embistiéndoles á quitarles las armas, se las quitaron y se tuvieron por prisioneros los que las traían, que eran cuatro escopetas y las demás lanzas, de las cuales, el que traía una de las chicas escopetas se retiró é incorporó con otros de dichos mosquitos que venían atrás, á donde este declarante vido que el que se había retirado con dicha escopeta le metió el punto á dicho Lázaro, y juntamente este declarante le metió el punto al tal mosquito, con cuya demostración uno de ellos habló en lengua, y bajó la escopeta dicho mosquito, y este declarante bajó la suya y se arrojó á quitarle la

escopeta y con efecto la quitó y dió á dicho Lázaro; y uno de dichos mosquitos se arrojó á este declarante á quitarle un machete que traía en las espaldas y otros con lanzas haciendo demostraciones de darle con ellas y dicho machete, como le dieron con una de dichas lanzas, detrás de una oreja, y volviendo este declarante sobre el mosquito que le quitó dicho machete, con la boca de la escopeta le dió tal golpe en la barriga, que lo derribó en tierra, donde le quitó su machete, y desarmándolos á todos de las lanzas que traía cada uno á tres y á cuatro, entonces vieron más tumulto de gente que venía atrás y no se determinaba, este declarante despachó al dicho Jacinto Rivera á reconocer qué gente era y avisase con brevedad, para si eran mosquitos matar veinte y cinco que eran los que habían aprehendido y disponer el pelear con ellos, y volviendo á venir el susodicho, le dijo: son negros, con cuya noticia le volvió á despachar con otros dos hombres para que los recogiesen y pasasen á la boca sin juntarse con este declarante, quien se vino con la

demás gente á traer la presa de dichos mosquitos á la vigía de dicha boca y en la canoa de ella fué conduciendo de seis en seis dichos mosquitos á la Garita, llevándoles el dicho Juan Bautista Retana, Bernardo Pacheco, y otros tres para que con los soldados de dicha Garita los fuesen amarrando, á donde llegados dichos mosquitos quisieron matar á los susodichos embistiéndoles, y los susodichos los sujetaron á golpes con lanzas y los amarraron; y á las últimas barcadas, tres de dichos mosquitos se arrojaron al agua, estando ya en tierra en dicha Garita, por haber visto á los demás amarrados; y el dicho Bernardo Pacheco se arrojó y cojió uno de ellos, de los cabellos y sacó á fuera y los otros dos prosiguieron nadando, yendo tras de ellos dos soldados con dos lanzas, y habiendo muerto el uno, daban gritos diciendo: que se nos van los mosquitos, y acudiendo á dichos gritos este declarante en otra canoa y alcanzado al que había quedado en tierra, le metió el punto y lo mató, de á donde se vino á dicha Garita, donde se informó de

la moción que había habido en élla, y procuró pasar cuarenta y cinco negros y negras que el dicho Jacinto de Rivera, eran los que había cogido, como los pasó y á las diez de la noche los entregó á Bernardo Pacheco para que con dos hombres los quitase del riesgo y subiese al valle de Matina, por haber visto aquella tarde una piragua en el mar; y habiéndose ejecutado, este declarante y la demás gente se quedaron hasta otro día en dicha Garita, de á donde cogió la marcha hasta su casa á donde aseguró dichos mosquitos; y de allí vino caminando, para esta ciudad con ellos, tres negros y dos negras de los que habían cogido, para darles de comer, diciéndole al dicho Juan Bautista Retana que los que quedaban se mantuviesen comprando lo preciso para su sustento, sin hacerle costo alguno á Su Majestad, que le quería hacer ese servicio; y estando con dichos mosquitos, en la hacienda que llaman de Andrés Chacón, y en su compañía el dicho Juan Francisco de Ibarra y el Capitán don José Bonilla y los demás que lo acompañaban,



tuyo aviso de cómo habían venido dos hombres que había despachado á Moín, y decían que había allí más gente, con lo cual le tomó declaración por un intérprete, á dichos mosquitos; y hallándolos variables hizo, la misma diligencia con dichos negros que traía, quienes daban á entender había más negros en dicho paraje; y entonces les dijo á los dichos Capitanes Juan Francisco de Ibarra, y don José de Bonilla lo que había, y los susodichos le dijeron que se quedaban para lo que se ofreciera del servicio de Su Majestad, y este declarante siguió su viaje con dichos mosquitos y ocho hombres á esta ciudad, habiéndosele huído en el camino uno de ellos. Y por diligencias que hizo no pudo ser hallado y que esta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó, siéndole leído su dicho, y declaró ser de edad de treinta y cinco años y lo firmó conmigo y dichos testigos que lo fueron el Capitán don Antonio de la Vega Cabral, Juan López de la Rea y Soto y José Banegas, vecinos y presentes. Joseph de Mier Cevallos.

Las declaraciones de los españoles están casi todas contestes con lo expuesto por el Capitán Antonio de Soto y Barahona, mas como el decir de los mosquitos, en sus confesiones, difiere en la estratagema de que aquellos se valieron para reducirlos á prisión, debemos consignar igualmente una de estas confesiones. Por ella se verá claramente los crímenes que los mosquitos cometían en nuestras costas del Atlántico, y si se tiene en cuenta que el cacao era el único patrimonio de aquellos tiempos, se comprenderá la dureza con que se trató á estos prisioneros, ó mejor dicho cuadrilla de bandoleros.

Confesión de Santicu, zambo mosquito. —En la ciudad de Cartago, provincia de Costa Rica, en cuatro días del mes de mayo de mil setecientos y diez años. El Capitán don José de Mier Ceballos, Teniente de Gobernador y Capitán General de esta dicha provincia por Su Magestad, estando en la Cárcel Pública de esta dicha ciudad por ante los testigos con quienes actúo por falta de Escribano, de uno de sus calabo-



Los hice sacar á un hombre preso en él, á quien certifico conozco y por Antonio de Chaves, intérprete nombrado, á quien se le requirió que dijese verdad, y al dicho intérprete le recibí juramento por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho y so cargo de él prometió de decir la verdad de lo que respondiese el dicho hombre á lo que se le preguntare, y habiendo jurado, se le hicieron las preguntas siguientes:

Primeramente le fué preguntado cómo se llama, de dónde es natural, qué edad y oficio tiene, y preguntándole en lengua, al parecer, dijo: se llama Santicu, que es natural del pueblo de Sumbrunqui contiguo á la isla de Mosquitos, que no sabe qué edad tendrá y que su oficio es andar en la mar de corsario y esto responde.

Fuéle preguntado que á qué vino á la playa del río de Moín, valle de Matina, y dijo: que á dicha su tierra llegaron dos balandras pequeñas de ingleses, quienes les dijeron iban á que les diesen bastimentos y gente para venir á la boca del río de

la Estrella, en donde habían dejado muchos negros por haberlos maltratado de las embarcaciones con quien habían peleado; que no saben qué nación, yendo para Puerto Belo, á lo cual se embarcó este declarante y otros veinte y cuatro compañeros suyos con dichos ingleses; y habiendo venido hasta dicho río de la Estrella, se desembarcaron allí, y dichos ingleses se fueron dejándoles dicho que allí les dejaban para que les juntasen dichos negros; que dentro de cuatro meses volverían, que iban á Jamaica á buscar embarcación para llevarlos, y pasado un mes más del término que les habían dado, dispusieron este declarante y sus compañeros el irse para su tierra por dicha playa, por hallarse sin bastimentos con qué mantenerse á sí y á dichos negros, en donde por falta de ellos se les habían muerto muchos; y habiendo salido de dicho río la Estrella sin traer ninguno de dichos negros consigo, por lo referido vinieron á Moín donde hallaron sesenta y seis negros y negras, con los cuales se vinieron por la playa para la boca



del río de Matina, siempre siguiendo su viaje, en donde vieron un hombre y se detuvieron; y uno de dichos sus compañeros pasó sólo á hablar con él, y habiendo vuelto les dijo que era gente de Matina que les ofrecían buen pasaje, y en esa confianza se fueron todos á hablar con dicho hombre y otros cinco que estaban con él, que todos juntos se decían buenos amigos, «dormiremos en la vigía y mañana te irás á tu tierra», con cuya oferta consintieron en hacer lo que les decían; y habiendo llegado á la boca del río de dicho valle, en una canoa los fueron pasando á dicha vigía, de tres en tres y de cuatro en cuatro, en donde, conforme llegaban los iban amarrando, y de la última canoa dos de sus compañeros, habiendo reconocido estar amarrados los otros, se echaron al agua, de huida en donde sabe mataron, el uno de un balazo y el otro está en que se fué para dicha su tierra, y vístose de aquella suerte, decían á dichos españoles, «esta es la paz de buenos amigos», á que les respondían «mañana te soltaremos»; y habiéndolos tenido allí aque-

lla noche, otro día se vinieron los dichos españoles con este declarante y sus compañeros para esta ciudad, trayéndolos amarrados, y en el camino se huyó uno de sus compañeros á quien salieron á buscar y dijeron no parecía, pero presume este declarante lo mataron, y esto responde.

Fuéle preguntado si conoció á los españoles que refiere, qué forma tuvo de entender lo que les decían y si quedaron en dichas playas alguna gente ó más negros de los que traían en su compañía, alguna ropa ú otras cosas, dijo: quedaban negros no más, que aunque había habido alguna ropa, los ingleses cuando se fueron se la habían llevado y esto responde.

Fuéle preguntado que con qué designio venían á dicho valle de Matina, cuántas veces había entrado en él, en los Chontales, Segovia y otras partes, y qué es lo que habían hecho en dichas entradas, dijo el dicho intérprete decía: que la disposición que traían era entrar á dicho valle á buscar cacao, ropa, machetes, hachas y si hallaban negros llevárselos y matar á los

españoles que se lo quisieran estorbar: que en otras ocasiones ha entrado cinco veces á dicho valle de Matina, en donde ha hecho dos muertes y llevádose algunos prisioneros, y que en los Chontales ha entrado otras cinco veces en donde mató otros dos y él por sí solo tiene diez prisioneros que ha cogido de dicho Matina y Chontales, en donde todos juntos aprisionaron quince mujeres españolas, las cuales llevaron á dicha su tierra, y esto responde.

Fuéle preguntado que qué disposición tenían en dicha isla de Mosquitos, ó si tenían intento de ir á hacer alguna entrada y á qué partes, dijo el dicho intérprete, decía: se estaban aprestando veinte canoas con mucho número de gentes de dichos mosquitos para venir á Matina á llevar cacao y lo que hallaran y hacer lo que tiene referido, las cuales oyó decir salían dentro de dos meses, que no supo quisiesen ir á otra parte, y esto responde.

Fuéle preguntado si conoció á dichos españoles con quienes habló en la playa, dijo: no los había conocido, que sólo oyó

decir Capitán Barahona, que fué el que los trajo á esta dicha ciudad; y volviendo á preguntarle diferentes preguntas, que mirase lo que decía; que no dijera mentira, dijo el dicho intérprete decía que era la verdad todo lo que tiene dicho y declarado y que no sabe otra cosa, y dicho intérprete so cargo del juramento que fecho tiene, que era lo mismo que le ha respondido y en ello se afirmó y ratificó; no firmó por no saber, firmelo yo dicho Teniente de Gobernador y Capitán General con los dichos testigos por falta de Escribano, que lo fueron, el Capitán don Antonio de la Vega Cabral, Juan López de la Rea y Soto y José Banegas, vecinos y presentes.— Joseph de Mier Cevallos.

Auto para que den parecer las personas que hayan obtenido administración de la Real Justicia.—El Capitán don José de Mier Cevallos, Teniente de Gobernador y Capitán General de esta provincia de Costa Rica por Su Majestad, etc. Por cuanto ante mí pende causa criminal que de oficio de la Real Justicia sigo contra los indios

corsarios de la isla de Mosquitos que se aprehendieron en el valle de Matina de esta jurisdicción, presos en la Cárcel Pública de esta ciudad; y mediante el constar de sus declaraciones el haber sido apresados debajo de pacto de amistad y no en guerra como se declara por la hecha del Capitán Antonio de Soto y Barahona, vecino de esta dicha ciudad, y por quien fueron traídos á ella, y que en esta ciudad no hay ningún jurisperito en la materia que pueda dar su parecer por consulta para el mejor cumplimiento y ejecución de la pena que les corresponde á los delitos en que están confesos han cometido, y la distancia de esta ciudad á la de Guatemala es mucha para hacerlo por el riesgo que justamente se debe presumir de su fuga, y que hecho, el que puede tener esta provincia y demás parajes de su jurisdicción, siendo de mi obligación el atender al mejor servicio de Su Majestad, Dios le guarde, mando se haga Junta de personas peritas y que hayan obtenido la administración de la Real Justicia y las que tuvieren experiencia de tales

casos; y tomado el parecer de todos se mandará lo que fuere justicia. Así lo proveí, mandé y firmé con los testigos con quienes actúo por falta de Escribano, que lo fueron Juan López de la Rea y Soto y José Banegas, vecinos y presentes. Joseph de Mier Cevallos.—Juan López de la Rea y Soto.—Joseph Banegas.

§

En la ciudad de Cartago de la provincia de Costa Rica, en dicho día cinco de mayo de mil setecientos y diez años, el Capitán don José de Mier Cevallos, Teniente de Gobernador y Capitán General de esta dicha provincia por Su Magestad, en cumplimiento de lo por mí mandado en el auto antecedente, hice parecer ante mí á los Sargentos Mayores don Francisco Bruno Serrano de Reina y don Pedro José Sáenz; Capitanes don Miguel Calvo, don Diego de Barros y Carvajal, don Antonio de la Vega Cabral, Manuel García Ergueta, don

Alvaro de Guevara, Alférez don Sebastián de Garita y don José de Guzmán, todos vecinos de esta dicha ciudad, estando en las casas de mi morada les hice saber el contenido de dicho auto, y el dicho don Francisco Bruno Serrano de Reina, en primer lugar dió su parecer, que fué el siguiente: respecto de que continuamente se padece en esta provincia las calamidades que cada día se experimentan con la gente de la isla de Mosquitos que invaden el valle de Matina de esta jurisdicción, no sólo llevándose los frutos, ropa y herramientas sino hasta los esclavos, y aun los que no lo son hallándolos de color humilde, y el riesgo que esta provincia puede correr de hacer los dichos indios fuga por la poca seguridad de cárcel y prisiones que hay en esta ciudad, es de parecer se les quite la vida, dejando dos ó tres para intérpretes, y en caso de que no se ejecute por no haber asesor letrado en esta provincia y esperar la resulta de los señores de la Real Audiencia de Santiago de Guatemala, se tengan con toda vigilancia y cuidado, pues según el

auto cita, confiesan haber ejecutado muchos robos, muertes y saqueos. Y lo firmó. Francisco Bruno Serrano de Reina.

La mayoría de aquella junta de notables opinó porque se pidiesen instrucciones á la Real Audiencia de Guatemala, y así se hizo en efecto, pero las instrucciones no llegaron y trascurrido algún tiempo, el señor Gobernador de Cartago se vió en el compromiso de promulgar sentencia, antes de que todos los presos muriesen en la cárcel pública.

De los veinticinco mosquitos que desembarcaron en la Estrella, dos murieron á manos de los españoles, cuando trataron de fugarse en el río Matina, uno desapareció en el camino, dieciséis murieron en Cartago, desde el 1º de Mayo al 1º de Agosto, y los seis restantes se fugaron de la cárcel; cinco días después encontraron tres de ellos muertos en un bosque á cuatro leguas de la ciudad, y los últimos tres fueron devueltos á su prisión para que en ellos se cumpliese la sentencia condenatoria á que se refiere el siguiente auto:

En la ciudad de Cartago de la provincia de Costa Rica, en seis días del mes de Agosto de mil setecientos y diez años, don Lorenzo Antonio de Granda y Balvín, Gobernador y Capitán General de esta dicha provincia por Su Magestad, habiendo visto estos autos y las culpas que de ellos resultan contra Juan Suintin, Francisco y Antonio, indio y zambos mosquitos que han quedado de los veinte y dos aprehendidos y presos en el valle de Matina, costa del norte de esta dicha provincia, de corsarios, muertes, robos é insultos que consta de sus confesiones y declaraciones que tienen cometido en esta dicha provincia, Chontales y Segovia, y el nuevamente cometido por los susodichos en el quebranto de la cárcel pública de esta dicha ciudad y prisiones en que estaban y por mí nuevamente restituidos á ella, por la debilidad de dicha cárcel, y que de volver á hacer nueva fuga de ella é irse, sin poder ser habidos, á incorporarse con los suyos, ingleses y otras naciones con quienes están confederados y tener ya la vaquía de esta dicha provincia, el cono-

cido riesgo que corre de venir á ella con número de gente y el dicho valle de Matina, donde han entrado otras veces, y haber tiempo de tres meses que por estos dichos autos consta haberse dado cuenta á Su Señoría el señor Presidente de la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Santiago de Guatemala, Gobernador y Capitán General en las provincias de su distrito, para que sobre el particular ordenara lo que conviniera al mejor servicio de Su Magestad, cuya resolución á la hora de esta no ha llegado y por las causas y razones que llevo referidas, doy por conclusa esta causa y mando se pase á dar sentencia contra los susodichos, y así lo proveí, mandé y firmé por ante mí y testigos por falta de Escribano, que lo fueron el Sargento Mayor don Pedro José Sáenz y Juan López de la Rea y Soto, vecinos y presentes. Lorenzo Antonio de Granda y Balvín.—Don Pedro Joseph Sáenz.—Juan López de la Rea y Soto.

Por desgracia, al expediente le falta la hoja en que debió consignarse la sentencia;

más no es aventurado pensar que fueron condenados á la pena capital, si se atiende á los considerandos del auto anterior y á que, como dijimos antes, sus crímenes atacaban la parte más valiosa del país y la única renta de que entonces disponían nuestros antepasados.

En el expediente no se dice lo que hicieron con los cuarenta y cinco negros que trajeron á Cartago, ni tampoco si mandaron á recoger los que aun quedaban abandonados en la costa.



II

El comercio ilícito en 1721

En Real Cédula de 1716 se reitera la prohibición que repetidas veces se había hecho, desde 1701 para que no se tratase con extranjeros; y se autoriza á los vasallos del Rey de España en América para que confiscuen las embarcaciones mercantes y aprensen su tripulación, ó al menos las personas más importantes, aunque digan andar con permiso de Su Majestad. Las mercaderías debían inventariarse y destruirse con fuego en la plaza pública, dando parte de todo á la Autoridad Superior. Se prohibía igualmente el recibo de barcos extranjeros en cualquier puerto de los dominios españoles, y quien los usase, aunque fuese en calidad de simple pasajero, incurría en la

pena de extrañamiento de los dominios del Rey y confiscación de bienes.

En 9 de Marzo de 1711 se hizo extensiva la responsabilidad del comercio ilícito á los Gobernadores que tal trato consintiesen en sus dominios, amenazándolos con la destitución de su cargo, confiscación de bienes y su traslado á España para el seguimiento de la causa respectiva, á fin de ejecutar en ellos los más serios castigos.

Veamos una de esas Reales Cédulas, dice así:

A mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Costa Rica. Por cuanto hallándome con noticias verídicas de que el Gobierno de Francia está actualmente tratando con gran seriedad y aplicación la formación de una nueva compañía á imitación de las de Inglaterra y Holanda, con el nombre de Compañía de las Indias Occidentales, y habiendo considerado los graves perjuicios que podrá ocasionar la formación de esta compañía á los intereses míos y á los de todos mis vasallos en esos dominios, he resuelto anticipar y dar ór-

denes generalmente para el remedio de este daño, á todos los Gobernadores de los puertos de ambos reinos del Perú y Nueva España. Por tanto, por el presente ordeno y mando, tengáis muy particular cuidado en no permitir que en el territorio de la jurisdicción de ese Gobierno se introduzcan géneros extraños, y que detengáis y apreséis las embarcaciones que los llevaren, castigando á sus dueños de modo que excarmienten y no vuelvan á intentar introducciones semejantes, en que espero de vuestro celo á mi servicio, obraréis con la actividad y diligencia que requiere materia de esta gravedad, de que depende el restablecimiento de los comercios de esos reinos, donde sin embargo de las repetidas órdenes y providencias dadas anteriormente, para la prohibición de introducciones ilícitas, se han frecuentado éstas por la inobservancia de ellas; y para que en adelante no se experimente semejante omisión tan en deservicio, y perjuicio de mis vasallos, procuraréis celar con especialísimo cuidado la expresada prohibición, estando

advertido de que quedo muy á la mira de cómo observáis y hacéis observar esta mi Real Orden en la jurisdicción de ese Gobierno, y que contra cualquiera que aún en la cosa más leve incurriere, de aquí en adelante, en semejantes excesos de introducciones ilícitas, tomaré la resolución más severa, y que se os hará cargo muy particular de cualquier delito de esta calidad que dejareis consentido y no castigado condignamente, que así es mi voluntad, y conviene á mi servicio; y dispondréis que los oficiales reales de esa ciudad tomen razón de esta mi cédula, para que en inteligencia de ella cuiden en la parte que les toca de su entero cumplimiento. Fecha en Madrid á diez de Noviembre de mil setecientos y diez y siete.—Yo el Rey.

Todas estas medidas restrictivas del comercio colonial español con las naciones extranjeras motivaron en Costa Rica el seguimiento de muchas causas por comercio ilícito, sin que en ninguna de ellas se pruebe que ese comercio se ejecutó en gran escala.

Contra el Gobernador don José Antonio Lacayo de Briones se tramitó, en 1719, una causa por haber dicho sus enemigos personales que había comerciado ilícitamente con los ingleses y zambos mosquitos en el valle de Matina y que dentro del convento de San Francisco tenía el almacén de botijas de vino y aguardiente, y los fardos de ropa, y que desde dicho convento repartía dicho Justicia Mayor estos efectos y caudal á los vecinos de Cartago. Se le acusó de *crimen lesse maiestatis*; pero de la investigación hecha por un juez especial de residencia resultó, que la denuncia se había hecho á la Real Audiencia de Guatemala por medio de un anónimo y que los declarantes, de lo mejor de Cartago, negaron los hechos en absoluto, recomendando en alto grado la conducta del señor Gobernador. La misma audiencia declaró más tarde, por sentencia definitiva que «en cuanto á la deposición que al dicho don José Lacayo se hizo de los empleos de Justicia Mayor y Capitán General por indicación del mencionado comercio ilícito y trato con

extranjeros, debemos declarar y declaramos no haber habido lugar, ni debido ejecutarse, como emanada de falsa impostura y no estar averiguada; en cuya consecuencia declaramos por recto, limpio y justificado ministro al dicho don José Lacayo, digno de que Su Majestad lo atienda y honre con los empleos que fuere de su Real agrado.»

Así se instruyó causa contra Juan Damián, negro esclavo, por complicidad en el comercio ilícito.

En 1721 don Diego de la Haya Fernández, Gobernador y Capitán General de Costa Rica, condenó al alférez José Ramos á pagar una multa de doce reales de plata y cincuenta pesos de cacao para la Real Caja, por haber introducido por el valle de Matina una arroba y diez y nueve libras de fierro comprado á los zambos é indios mosquitos; esa multa estaba destinada al pago de costas, papel, guardias y salarios. Al propio tiempo se le suspendió por un año del cargo que desempeñaba; apercibiéndolo de que si otra vez cooperase en el

referido delito sería expulsado de la provincia y conducido, á su costa, á Panamá con destino á servir en un castillo por el tiempo que se creyere necesario.

Cayetano Muñoz, joven de veintitrés años se defendió del cargo que se le hizo, diciendo: que se había hallado ese fierro, que á él decomisó la Real Justicia, abandonado en las playas de Suerre, de la costa atlántica; y que por otra parte los indios moscos concurrían hacía más de diez años á la referida costa y que los Gobernadores habían tolerado esa clase de comercio, porque sería mayor el daño ocasionado con el saqueo inevitable de las fincas de cacao, para cuya defensa no tenía la provincia los elementos necesarios, como era público y notorio.

El cacao de Matina era en aquel tiempo, 1721, la moneda nacional, computándose á cien granos el real y el peso constaba de ochocientos granos. Así se comprenderá mejor el pánico que debía causar en Costa Rica el saqueo de las haciendas, donde estaba radicada la única riqueza y patrimonio del país.

A Cristóbal de Quesada se condena por igual delito, de comercio ilícito de fierro en la costa de Matina, á pagar una multa de un peso plata y treinta y cinco pesos de cacao. A José Meneses se le multó en cuatro reales de plata y veinticinco pesos de cacao; también se multó á Jerónimo Gutiérrez, José Vásquez, Alejandro Leitón, Marcelo Villavicencio, Nicolás de Quirós, Lorenzo de Mena, Aparicio Carrillo, Felipe Umaña, Domingo Quesada y Francisco Chavarría. El fierro comprado se utilizaba para hacer machetes grandes y pequeños, hachas, cuchillos, etc., trabajo que ejecutaba en Cartago el maestro de herrero Francisco Carrillo. Al que era muy pobre, como Pedro Sánchez, se le conmutaba la multa en servicio de soldado en alguna de las vigías por tres meses. A Antonio García, negro esclavo, se le declaró absuelto «por ignorante».

Finalmente, á Cristóbal Chavarría, que así mismo había incurrido en el delito de comercio ilícito, comprando fierro en planchas y barras, se le perdonó su delito en

atención á los servicios prestados en diversas ocasiones. La tramitación en todos los expedientes era semejante é iba acompañada del arresto corporal y del embargo de bienes.

Chavarría, así como los otros, se defendió diciendo: que publicamente se vendía el fierro en Matina y que no discurrió sería delito, porque en tiempo de la Gobernación de don José Lacayo (1713 á 1717) venían los indios mosquitos en visitas pacíficas y se les compraba pedazos de fierro, pólvora, balas y fusiles, por la falta que había de esos artículos en esta provincia. Que el fierro que le fué aprehendido por la Real Justicia, lo hubo á trueque de unas rapaduras, pensando que dichos zambos mosquitos, como pedían ser vasallos del Rey de España, podían donarle, como en efecto le donaron el referido fierro, y el les correspondió con dicho dulce, pues, como dijo antes, desde en tiempo de la Gobernación de don José Lacayo se acostumbraba darles puerto á los moscos y comprarles fierro, á trueque de tabaco, dul-

ce, carne y otras cosas. Hace notar además, en su defensa, que ha servido á Su Magestad en diversas ocasiones como militar y como marino, todo voluntariosamente, sin más sueldo que el merecimiento de ser servidor de Su Magestad.

La sentencia dice: «en la ciudad de Cartago, en veinte y cuatro días del mes de Septiembre de mil setecientos y veinte y dos años, don Diego de la Haya Fernández, Gobernador y Capitán General de esta provincia de Costa Rica por Su Magestad y el Sargento Mayor don Juan Francisco de Ibarra, teniente de Contador de la Real Hacienda en ella, habiendo traído á la vista este cuaderno y los autos principales, formados sobre el fierro introducido en el valle de Matina y que Cristóbal de Chavarría fué comprador de carga y media de fierro, que conduciéndola para esta ciudad se ahogó (el fierro) en el río del Pejivae, cuya compra no fué para el dicho Chavarría, y que la ejecutó porque públicamente se vendía, por cuyo grave delito merecería el castigo que le corresponda;

mas teniendo presente que el dicho, en compañía de Pedro de los Ríos y Francisco Corella arresgó su vida pasando en una pequeña canoa, desde dicho valle á la tierra de Mosquitos, á investigar los motivos de no haber venido á dicho valle para el tiempo que señalaron, mediante la cual diligencia salió esta provincia del cuidado en que se hallaba; á que se llega la interposición que hace de las célebres noticias de las nupcias de nuestro Serenísimo Príncipe é Infanta, los servicios que expone, constarnos no tener bienes ningunos y sí bastantes acreedores, en cuya atención, por este auto, lo declaramos por libre y sin costas de esta causa, y le apercibimos que si otra vez cometiere semejante delito será punido severamente, lo que deliberamos juzgando definitivamente y se le hará saber para que le conste».

De toda esa serie de causas seguidas por comercio ilícito en Costa Rica durante el período colonial no se desprende que hubiese desmoralización en la gente de aquellos tiempos, antes por el contrario un

exagerado celo de las autoridades por castigar actos de comercio á que estaban obligados los vecinos de la costa atlántica; obligados con la fuerza irresistible de los piratas mosquitos, que se tomaban por la fuerza todo aquello que de buen grado no se les quería cambalachear.

Pedazos de fierro era lo que traían los zambos mosquitos para el canje por cacao; fierro que probablemente les servía de lastre en sus piraguas y que no pudiendo volver con él, se lo entregaban á los soldados de las vigías y á los trabajadores de las fincas de Matina.

Admirado estaba el gobernador de Cartago en 1713 de la paciencia con que los colonos soportaban la miseria de entonces; motivo de más para pensar que las órdenes del Rey, prohibiendo el comercio con extranjeros, se violaron cediendo á fuerza mayor y no á la ambición del lucro comercial.

III

Los infanticidios en la época colonial

El año de 1727 se juzgó en Cartago á Juana Josefa de Bonilla, zamba, mezcla de indio y mujer libre, soltera: su ama señora respetable, había dado cuenta de que la referida zamba tenía por costumbre cuando se hallaba en cinta, retirarse á los campos sin que después se supiera el paradero de las criaturas. El Gobernador de Costa Rica, don Baltazar Francisco de Valderrama, condenó á la madre desnaturalizada á la pena de reclusión perpétua, sometida á servidumbre, en el Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Panamá. Además, como la pena debía servir de ejemplar y

escarmiento, se dispuso pasear por las calles públicas á la Juana Josefa de Bonilla, descubierta de medio cuerpo para arriba y montada en una bestia mular; á la cabeza de esa ridícula exhibición marchaba un indio pregonero, publicando en altas voces la sentencia y la gravedad del delito cometido. A este procedimiento se le llamó: «Auto de buen Gobierno», sin que aparezca en el expediente declaraciones, defensa, ni otro alguno de los trámites que las causas criminales requieren; lo que sí consta por autos es el cumplimiento en todas sus partes de la voluntad del señor Gobernador.

Esta medida obedeció, sin duda, á la desmoralización que en esa época reinaba entre las gentes de la clase baja, pues desde 1630 se había hecho notar en Guatemala que existía «muy grande número de indios, hombres y mujeres, ellas de edad de doce años y ellos de catorce á veintiséis y más, los cuales á título de vivir en la patria potestad, no se querían casar por no pagar tributo, ni acudir á los repartimientos y trabajos comunes, que con sentimiento y

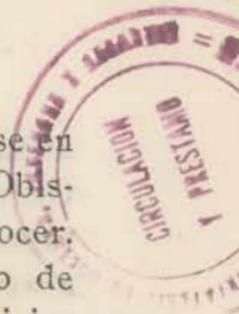
agravio de los demás, cargan continuamente sobre unos mismos. Y porque no habiendo los susodichos de elegir otro estado, se pierde el aumento de sus pueblos y ellos acostumbrados á la vida suelta y vagabunda, no adquieren bienes con qué sustentarse, ni tienen tierras qué labrar, ni casa en qué vivir y carecen de la compañía y alivio que de tanta importancia les fuera para su regalo y conservación; y que cuando tarde llegan á casarse no se tienen amor ni guardan la lealtad y benevolencia que en el matrimonio se requiere, y así no crían ni sustentan á sus hijos y mujeres, antes los aborrecen y dejan, ausentándose de sus pueblos, para nunca volver á ellos; y que aún estos no son los mayores inconvenientes, pues consta por la experiencia que, además de los daños de la ociosidad, que siempre es ocasión de vicios y peligros en la mala inclinación de los indios, los tales viven torpe y deshonestamente y cometen muchos pecados y ofenden á Dios, nuestro Señor; y como á su merced han informado religiosos y personas celosas de su honra

y servicio, las mujeres, de ordinario, por encubrirse y evitar las vergüenzas de los amancebamientos y el castigo que les suelen hacer las justicias, toman bebidas con qué abortar y las que tienen sus hijos, ahogan impía y bárbaramente las criaturas sin agua de bautismo, y las dan de comer á los animales, ó las dejan en los ríos ó las entierran en los muladares.»

Cincuenta años más tarde, en 1774. se nota un gran adelanto en la tramitación de expedientes criminales de la especie á que nos referimos. José Antonio Hernández, indio tributario del pueblo de Pacaca, joven de 19 años, por disgustos con su mujer, cogió al hijo de dos días de nacido y lo mató dándole golpes contra el suelo. Llevado el reo á la cárcel de Villa Vieja, se fugó é introdujo en la iglesia parroquial, de donde el alcaide de cárcel lo sacó con engaños, diciéndole que fuese á buscar mejor asilo en el convento de San Bartolomé de Barba; la autoridad eclesiástica de León de Nicaragua reclamó la inmunidad, pero la Real Audiencia de Guatema-

la apoyó á la justicia civil, fundándose en disposiciones del Santo Papa, que el Obispado de León se vió obligado á reconocer. En este expediente hay gran acopio de declaraciones, y se nota que las Justicias de Cartago, Villa Vieja y Pacaca, mostraron verdadero empeño en poner en claro la realidad del crimen y en investigar los móviles que habían obrado en el ánimo del joven marido para la comisión de su delito. Por desgracia, sólo se conserva un testimonio incompleto de la causa que se envió en consulta al asesor, Licenciado don Enrique del Aguila, abogado de la Real Audiencia.

Catalina Pérez, india del pueblo de Tobosi, fué reconvenida, en 1781, para que reprendiese á su hijo José Pascual, niño de diez á doce años, quien se había robado algunas cañas dulces del cañaveral del suegro del señor Alcalde, donde el chiquillo trabajaba. Fué tal la cólera de la madre que colgó al hijo de una viga y lo azotó con una coyunda tiesa; tan bárbaro fué el castigo que el niño murió aquella



misma noche; el cirujano don Gregorio García, único profesor residente en Cartago, dice que el cadáver estaba molido, acardenalado y con el espinazo roto. La Real Audiencia condenó á la india á sufrir la pena de cincuenta azotes en la picota, y á cuatro años de reclusión en la cárcel de mujeres, sentencia que se ejecutó según aparece de autos. Por todas las declaraciones consta que á la india referida, siguiendo la costumbre de la época, se le había arrancado su declaración á fuerza de azotes, práctica que naturalmente tenía que comunicarse al gobierno de la familia; los *jueces* en nombre de la *vindicta pública* azotaban á la madre con coyunda retorcida, y ella, en nombre de la patria potestad, hacía lo mismo con sus hijos para corregirlos!

En las causas criminales del siglo XVIII, que forman la base de este estudio, hay otra seguida para averiguar la causa de la muerte de una niñita de siete años; mas, aparece que la defunción se debió á una serie de hechos casuales y desgracia-

dos para la madre, la abuela y una tía á cuyos cuidados estába la criatura.

En el primer caso, de los tres á que nos hemos referido, encontramos remarcada la condición humilde de las gentes destinadas al servicio de los amos; condición que había atrofiado en los siervos, hasta el natural sentimiento de cariño que toda madre siente por sus hijos.

En el segundo caso, en el del marido joven, la influencia de las bebidas fermentadas, tales como la chicha, que él mismo confiesa haber tomado con exceso la víspera del crimen, día de la patrona de su pueblo. En el tercero, el mal ejemplo de las autoridades, que pretendían corregir las faltas á fuerza de azotes, degradando así la dignidad humana y autorizando de manera tácita á los padres de familia para aplicar igual correctivo á las malas inclinaciones de sus hijos.

Los delitos son, en cierto modo, la erupción cutánea del cuerpo social, indicios á veces de grave enfermedad, dice Tarde. Por eso al estudiar la criminalidad de un

pueblo durante cierto número de años, debemos investigar las causas, sin que nuestro respeto y estimación por las generaciones pasadas nos obliguen á tergiversar los hechos; sobre todo hay que tener en cuenta, para el mejor criterio en el asunto, el factor social: la sociedad en efecto, con sus instituciones y costumbres establecidas, puede estimular ó restringir los impulsos perversos de cierta clase ó determinados individuos.

IV

El delito de abigeato en el siglo XVIII

Si bien el atavismo de familia parece marcar su influjo tratándose de cierta clase de delitos, al examinar las causas tramitadas por abigeato en Costa Rica durante el siglo XVIII, nos sentimos inclinados á pensar que su desarrollo se debió única y exclusivamente á descuidos sociales: por una parte la libertad con que se criaban los ganados en campos abiertos, y por otra, la frecuencia con que se fugaban los reos de la cárcel pública, especialmente en la nueva población de San José.

Hasta 1749 no aparece ningún expediente tramitado por esa clase de delito.

El padre Gumilla, que vivió treinta y seis años entre los indios americanos á principios del siglo XVIII, dice que aunque los indios generalmente son inclinados al hurto, no pasan sus hurtos de una niñería, porque su corto ánimo no se extiende á más; hurtan cuatro mazorcas de maíz, un racimo de plátanos, dos piñas y otras cosas semejantes; y ni aun esto parece hurto, porque al hacerles el cargo, responden al Padre ó al Corregidor: *verdad, señor, lo hurté; pero el fulano su amo, ya me había hurtado primero á mí.* (1)

Los ganados se criaban con entera libertad en los campos abiertos de la nueva villa de San José, en los llanos de Turrúcares, en las vegas del Río Grande, en el valle de Landecho y en los sitios de Bagaces, con frecuencia se hallaban reses sin fierro ni señal que indicase quien era su verdadero dueño. Así de manera natural, comenzando por apropiarse los animales

(1) *El Orinoco Ilustrado*, segunda impresión, año de 1745, Madrid.—Tomo I, pág. 244.

mostrencos, se fué desarrollando la afición por los ganados ajenos hasta llegar á adquirir en corto espacio de tiempo los mismos caracteres que hoy tiene el delito de abigeato.

No podemos atribuir su incremento á levedad de las penas, porque desde la primera causa que se tramitó hubo mayor cantidad de pena impuesta que en los actuales tiempos, aparte del embargo preventivo y confiscación de bienes, seguidos de la destrucción de la vivienda y el traslado de la familia á alguno de los centros de población, si su domicilio era en campos deshabitados ó fuera de la vigilancia de las autoridades. En el primer expediente de los tramitados en Costa Rica por hurto de un torete, se condena al principal actor en el pago del animal robado, en las costas que montaban á más de ocho veces el importe del torete y á confinamiento por seis meses en un lugar apartado por lo menos treinta leguas del punto donde se cometió el delito. En algunos casos la pena era trascendental al extremo de castigar á la madre

por no haber denunciado el delito cometido por uno de sus hijos: y los menores de edad, sin participación alguna en el hecho punible, eran entregados á personas de respeto para que se sirvieran de ellos y los apartaran del mal ejemplo que podían recibir de su propia familia.

La prisión se hacía generalmente con dureza, probablemente para que no se fugasen de la cárcel: se les mantenía con grillos meses enteros, ó cogidos en el cepo de los pies, sin que de estas medidas escapasen las mujeres, como sucedió en el caso de Nicolasa Mora, en 1781.

Ocurrió en 1762 que un padre de familia, residente en sus campos de cultivo, en la montaña, envió á un hijo menor de edad á hacer vista de ojos en otro cultivo que tenía en el valle de Aserrí. El muchacho encontró dentro del cerco un animal haciendo daño y resolvió junto con otros dos amigos suyos, hacerse justicia, matando la res, enterrando los rastros del delito y aprovechándose colectivamente de la carne; veamos cómo apreció el hecho la Real Justicia.

«En el valle de Aserrí, jurisdicción de la ciudad de Cartago, en dos días del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos años, el Capitán don Romualdo José Muñoz de la Trinidad, teniente de Gobernador y Justicia Mayor de este dicho valle y su jurisdicción, por Su Majestad, habiendo visto con toda inspección estos autos y causa criminal, seguida de oficio de la Real Justicia que administro, y por denuncia, como de ella se deja constar contra las personas de Raimundo y José Joaquín de los Reyes Solano, mestizos; y José Manuel y José de los Reyes Chavarría, mulatos libres, y contenidos en estos autos, pues consta de la sumaria información que se halla en esta causa, desde la foja cuatro, en que empieza, á la foja seis vuelta en que acaba, en que dicen los testigos ser el fierro y la señal, según se conoce del Santísimo Sacramento de esta Iglesia, el mismo que se halla anotado en estos autos: y al mismo tiempo las confesiones de Raimundo y José Joaquín Solano, que constan en la foja siete, hasta la ocho vuelta, en



que acaba, y ellos mismos dicen que cogieron y mataron dicho novillo, en compañía de José de los Reyes Chavarría y que la mitad de la carne la llevaron á la montaña á donde su padre, del dicho José de los Reyes; y al mismo tiempo consta en estos autos las declaraciones de José Manuel Chavarría y de su hijo José de los Reyes, que empiezan en la foja nueve hasta la foja diez vuelta donde acaba, en que dice el dicho José Manuel haber sido sabedor de dicho robo, y que por temor á mí, dicho Juez, lo había encubierto, y no lo había declarado. El dicho José de los Reyes, dice en su confesión, que es verdad que ayudó á coger y á matar dicha res; y que cuando llevó la carne á la montaña, donde su padre, le participó haber sido mal habida dicha res; y también consta en esta causa, en la foja doce vuelta, hasta la trece en que acaba, lo respondido por el mayordomo de la cofradía del Santísimo Sacramento, en que se dice: que se conforma con que se le pague á la cofradía de su cargo dicho novillo, y que les dé yo el me-

recido castigo. Y lo respondido por dichos reos, que consta en la foja trece vuelta, hasta la catorce en que acaba, donde dicen dichos reos; que no tienen que decir, ni alegar, que están prontos á obedecer lo que yo, dicho Juez, sentenciare, por hallarse convencidos y confesos; y todo lo demás que ver convino en dichos autos; y para que la vindicta pública quede satisfecha y ninguno ose en adelante á semejante atrevimiento; y para que estos reos queden castigados según su delito, y atendiéndolos y mirándolos con conmiseración por ser pobres, y uno de ellos, que lo es Manuel Chavarría, enfermo habitual, como está de manifiesto:

Fallo, que debo de condenar y condeno á los dichos Raimundo y José Joaquín Solano en la multa de cuarenta reales de plata, aplicados por mitades, á la Real Cámara de Su Majestad y gastos de Justicia; y en que paguen el novillo por mitades, con José Manuel Chavarría, y la mitad de costas procesales y personales de mí, dicho Juez de esta causa, para lo que se avaluarán los

cortos bienes que tienen embargados; y el uno de ellos, que lo es José Joaquín, se le entregue al Capitán Camilo de Mora, y el otro se le entregue al Capitán Blas de Salazar, para que los tengan sujetos y sumidos al trabajo, para que en la primera vigía que salga para el puerto de Matina, los entreguen á sus oficiales, condenando á los dichos Raimundo y José Joaquín Solano, en una vigía en dicho puerto, en *premio* de su delito, pagada de la Real Hacienda; omitiéndoles el destierro que les debía dar, por la presente guerra que nuestro Católico Monarca tiene con la nación anglicana, en que se necesita que estén prontos sus vasallos para lo que se pueda ofrecer; y al dicho José Manuel Chavarría, por su pública enfermedad, lo condeno en la multa de cuarenta reales, para gastos de Justicia y Real Cámara de Su Majestad, y que pague, de contado, dos pesos de dinero por la mitad del novillo y la mitad de las costas procesales y personales de esta causa, y viaje del Alcalde á su casa y á su prisión; y á su hijo José de los Reyes, por

ser de edad tierna y ser criado del señor Bachiller don Juan de Pomar, que en otras ocasiones lo ha servido él y su padre, se le entregue á dicho señor para que otra vez no haga semejante atrevimiento; y á la madre, una hermana y un hermano pequeño de los dichos Raimundo y Joaquín Solano se pongan en servidumbre, donde estén sujetos; y á la dicha Martina Chavarría, por cómplice en el mismo delito, y que me consta que á su marido, estándole siguiendo causa el Alcalde de la Hermandad, por ladrón, se fugó de dicha cárcel, por lo que mando se le entregue la dicha al Capitán Sebastián de Alvarado, con advertencia que la tenga en la puebla; en sujeción, para la hora que parezca su marido se la entregue. Y en este estado, declaro esta causa por fenecida, sentenciada y acabada, y para ello interpongo mi autoridad y judicial decreto; y que puestos en mi tribunal dichos reos, en presencia de los testigos de mi asistencia, ante quienes actúo en falta de escribano, en sus personas de dichos reos se les notifique esta

sentencia, así lo proveo, mando y firmo definitivamente, juzgando y sentenciando por ante dichos testigos, lo que así certifico.—Romualdo José Muñoz de la Trinidad.—José Nicolás Zamora.—Camilo de Mora».

No se dice de qué medios apremiantes se valieron á más de los grillos, el cepo y el embargo, para obtener la confesión de los reos, pero es el caso que de veintiocho causas seguidas por abigeato en la segunda mitad del siglo XVIII, solamente tres individuos negaron el cargo que se les hacía, justamente aquellos contra quienes había más pruebas de su culpabilidad. Estos tres delincuentes se fugaron de la cárcel de Villa Nueva en diferentes épocas; todos tres hicieron resistencia armada á la autoridad, y en sus declaraciones pusieron de manifiesto un fondo moral pervertido. Ramón Valerio decía: que primero se dejaba cortar el pescuezo que decir quién le había vendido la res robada; Nicolasa Mora, mujer casada dijo al Alcalde de la Santa Hermandad, que la vaca por-

que se le seguía causa la había ganado pecando.

En 1770 se hizo un tanteo de defensa de acuerdo enteramente con el inciso tercero, artículo 514 de nuestro Código Penal, que exime de responsabilidad criminal por los hurtos, á los parientes afines legítimos en toda la línea recta: Dice la defensa:

Don Estevan Zamora, vecino de este valle de Aserrí, defensor nombrado por Pablo Benavides, reo preso por Vmd. en la real cárcel de la población de dicho valle (hoy San José), en la mejor forma que en derecho lugar haya, parezco ante Vmd. y digo: que aunque en el careo que tuvo mi parte con Francisco Acuña dice haber robado la yegua que se le acusa, esta confesión, bien se deja ver que la hizo el dicho mi parte llevado á un tiempo de su ignorancia é inocencia y procurando cooperarle su delito al citado Acuña, haciéndose él el agresor; empero, dado y no consentido, que mi parte hubiera robado la yegua doradilla de que se hace referencia, debo decir que es natural en los padres luego que

ponen en estado de matrimonio una hija, darle al marido para ayuda de sobrellevar las cargas del matrimonio alguna cantidad, al tamaño que moderase le corresponda de herencia paterna ó materna; y siendo así, que mi parte casó con hija de Pablo Mena y que éste no le dió á tiempo de su casamiento el valor de medio real, y por consiguiente jamás le ha socorrido, ni reparado una necesidad de tantas que publicamente padece, en esa virtud hallándose en total insolvencia, acechado de sus escaseces tomó la dicha yegua, no como robo, como profiere la ignorancia de mi parte, sí como cosa de su suegro, porque aunque la tomó subrepticamente, fue conociendo el cómitre corazón de su dicho suegro, y previendo que si lo llegaba á saber, siempre se la quitaría; y siendo así que los suegros literalmente se deben llamar padres de los yernos y que la yegua era del dicho Mena, parece conforme que éste no se debe tener por robo, pues aquello que los hijos toman á escusas de sus padres, se entiende ser los referidos hijos

ladrones de su propio caudal. Y prescindiendo de las razones que ya tengo expuestas, para que en un todo se vea mi parte salvo é indemne de toda culpa, dice Fray Manuel Rodríguez (autor clásico) que puede y le es lícito al pobre que llega á puertas de sujeto, que carece de necesidades, pidiéndole le socorra la que le manifiesta, no lo haciendo este sujeto, cogerle á sus escusas aquella cantidad que baste á su socorro, y que no tan sólo no incurre en delito de robo, pero ni en pecado mortal; y siendo constante que mi parte, repetidas veces, por hallarse sin una bestia para salir á buscar con qué mantener la vida humana, le pedía emprestada una bestia á su dicho suegro, y siempre se la negó; parece que yendo con la segura opinión del citado Doctor, queda mi parte liberto de todo cargo criminal, y en esa atención lo absolverá Vmd. de las falsas calumnias que se le hacen por los agresores, y pondrá atención á las obligaciones de mujer é hijos á que tiene que atender mi parte, no lanzándolo de su domicilio para extraña vecindad, por



las malas consecuencias que se siguen de la injusta separación, ya sea que por la soledad de una mujer está más próxima á venir á dar en infiel consorte, ó ya que por no tener quien le remedie sus indigencias caiga en el mismo escollo, ó ya que por la misma separación ó ausencia de su marido dé en ladrona ó consienta que sus hijos lo sean. Tocando esto con la luz de la razón, respecto á ser falsa la calumnia, se aparejan muy nocivos perjuicios, así en el fuero interno, como en el externo, por lo que en su última y definitiva resolución que en esta sumaria tenga, ponga ojo Vmd. á todo lo por mí expuesto; y sírvase de atender á la pobreza de la familia de mi parte y á la ninguna culpa que tiene en esta causa, con lo que quedará Vmd. liberto de cargo en lo eterno por la seguridad de su conciencia, y por consiguiente en lo temporal, de impertinentes resultados. No dudo de la cristiandad de Vmd. y de lo fiel de la administración de su justicia desestime las falsas acusaciones hechas á mi parte, y se entienda de todo cuanto á su favor alegado llevo.

A Vmd. suplico, me haya por presentado en tiempo, lugar y forma, provea como pido, que es Justicia. Juro en forma lo necesario, etc.—Estevan Zamora.

Más tarde en 1791, en causa que se sigue contra Juan Lorenzo Arroyo, quien alega extremada pobreza y miseria, dice el Fiscal, que para tomar lo ageno, necesario á la propia conservación, ha de preceder la resistencia irrazonable de su dueño, á quien se le debe pedir primero, según el Padre Larraga, tratado 42, página 362.

Ya que se ha hecho ligera referencia al artículo 514 de nuestro Código Penal vigente, me permitiré consignar el parecer de tres magistrados distinguidos en el Foro de Costa Rica, por su concretación á la materia delictuosa, sobre esta responsabilidad criminal de los parientes, tratándose del hurto y defraudaciones.

Parece natural que no deba existir diferencia entre los hijos naturales y legítimos y que las condiciones legales atiendan lo mismo á los unos que á los otros en tratándose de su capacidad moral intrínse-

camente considerada ante las sociedades modernas.

Así ha interpretado la ley el Tribunal de la Sala Segunda de Apelaciones y vale la pena de que se consigne tal parecer.—
Veámoslo:

Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las tres de la tarde del veinticuatro de Abril de mil novecientos tres.

Visto enalzada de la defensa el auto dictado á las nueve de la mañana del tres de Abril en curso por el señor Juez Primero del Crimen de esta jurisdicción en la causa que se sigue de oficio á J. M. mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de... de esta ciudad, por el delito de abigeato cometido en perjuicio del señor E. V.

Resulta: 1º—El señor don Anastasio Alfaro González, como defensor del reo, solicitó en escritos de nueve y diez de Febrero de este año, que se recibiera información de testigos para justificar que el procesado en este expediente es conocido notoriamente como hijo del ofendido señor V., y que

de consiguiente en el hecho de que se trata no hay delincuencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 514 (inciso 4º del Código Penal).

Resulta: 2º—De certificaciones auténticas agregadas al folio 31 consta que el ofendido es casado actualmente, que su matrimonio data del veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, y que J. M. fué bautizado como hijo natural de Rafaela M. unos doce años después.

Resulta: 3º—El Juez *á quo* declaró ser inevaluable la prueba solicitada, considerando para ello: (a) Que la solicitud de la defensa acerca de la prueba viene á ser en esencia la investigación de paternidad de persona impedida para reconocer, porque la declaratoria de irresponsabilidad en su caso, no tendría otro fundamento jurídico que el parentesco de padre á hijo, entre el reo y el ofendido. (b) Que este Tribunal, con lo dicho, no desconoce la efectiva existencia del inciso 4º del Artº 514 del Código Penal, pero sí cree que no debe concederse la prueba de notoriedad siempre que ella



entre en pugna con las disposiciones de los artículos 118 y 125 del Código Civil, y

Considerando: 1^o—Que para los efectos del Art^o 514 arriba citado no hay necesidad en la especie de una investigación de la paternidad ilegítima, pues al eximir de responsabilidad el inciso 4^o de dicha ley á los padres é hijos ilegítimos por los hurtos, defraudaciones y daños que recíprocamente se causaren, agregando la calificación de notoriamente conocidos, no ha querido decir otra cosa, sino que la notoria posesión de estado en esas formas del parentesco ilegítimo, basta para plantear la irresponsabilidad del caso.

Considerando: 2^o—Que esta interpretación de dicha regla legal se conforma con los principios fundamentales del ejercicio de la acción pública de perseguir y castigar á los delincuentes, pues la razón en que se apoya tan importante función del Estado es el daño social del delito, no su daño privado, y es claro que tal efecto perturbador no existe, cuando conocido por la sociedad el parentesco ilegítimo que liga

á dos personas en la relación de padre á hijo, pasa entre ellos un hurto, una defraudación ó un daño á los bienes, pues el lazo de la sangre se impone á la conciencia pública con toda su realidad y efectividad natural á pesar de las convenciones sobre que la ley civil organice los intereses de la familia para los efectos del matrimonio y del goce de los demás derechos debidos al nacimiento.

Considerando: 3º—Que el Artº 514 citado al estatuir aquella responsabilidad no limita su declaración á los padres ó hijos ilegítimos cuyo parentesco no pueda tener su origen en el adulterio ó el incesto, y en lo tanto debe estimarse extensivo á todos los casos de filiación ilegítima.

Considerando: 4º—Que sería contradictorio aceptar la existencia de la dicha existencia sin la posibilidad de la prueba respectiva—toda vez que ninguna excepción es efectiva en juicio, si al propio tiempo no se la dota de fuerza para su función dentro del debate de las partes.

Considerando: 5º—Que así porque las re-

glas del derecho civil no se prestan á aplicación constante en los asuntos é intereses de la criminalidad puesto que la naturaleza de éstas es totalmente distinta, como porque en la especie no se trata de la efectiva investigación de la paternidad—sino de la prueba de notoriedad de un hecho, independientemente de la verdad que lo funde ó contradiga—no debe estimarse que la práctica de la prueba de que se trata viole las invocadas disposiciones del Código Civil.

Considerando: 6º—Que la garantía de la defensa en lo criminal estatuida por el Artº 42 de la Constitución de la República, no es cierta ni eficaz, sino á condición de que el reo pueda alegar y probar todos los hechos y circunstancias que el Código Penal establezca en beneficio de su descargo, sin más limitaciones que las que resultan de la naturaleza de los casos ó de la ley que inmediatamente define la especie.

Considerando: 7º—Que enfrente del interés moral, de la tranquilidad de las familias, que puede alegarse contra la prueba

de que se trata, por referirse á una paternidad que supone adulterina, es preciso contraponer el interés moral de la paternidad misma, como hecho conocido, y la necesidad de su invocación para evitar la aplicación de una pena pública, y en lo tanto no puede objetarse que al dar entrada á aquella solicitud probatoria se desatienda un alto interés por un homenaje á la letra muerta de la ley.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, revócase el auto recurrido y vuelvan las diligencias al Juzgado de su origen para lo que haya lugar.

José Astúa Aguilar.—Ezequiel Herrera.—Ramón Bustamante.—Amadeo Johanning, Srio.

En esta causa recayó sentencia absolutoria, tanto en primera instancia como en los recursos de apelación y casación interpuestos por la parte acusadora.

Del estudio de las causas por abigeato, que hemos consultado, se desprende el conocimiento de que esta clase de delito se cometió con mayor frecuencia hacia el mes

de Octubre, en que hay menos trábajo, las lluvias son más copiosas y fomentan la holgazanería; cuando los caminos se ponían intransitables y se necesitaban con mayor razón las bestias para salir á las villas; en que menos se visitaban los sitios de ganado y en que las reses están más gordas é incitantes.

Por primera vez en 1782, en causa que se siguió contra Matías Quesada y otros compañeros, se invoca para sentenciarlos las leyes 18 y 19, Partida 7^a, título 14; y además de la restitución, costas y multa establecidas, se les condena en dos meses de trabajo, á ración y sin sueldo, en las calles de la ciudad de Cartago, que en aquel tiempo se estaban componiendo.

La pena mayor por abigeato se impuso en 1790, condenando á Gertrudis Alvarado á dos años de reclusión en el Hospital provisional de Cartago, á Ciriaco Madriz, su cómplice, á un año de presidio, y á Nicolás Arizaga, por ser menor de edad, á seis meses de servicio en el santuario de la Virgen de los Angeles, que entonces es-

taba construyéndose en la ciudad de Cartago.

Decíamos que la falta de vigilancia por parte de las autoridades en los campos era la causa principal de los hurtos de ganado, y como prueba tenemos el hecho consignado de que durante todo el siglo XVIII sólo una causa se tramitó en Costa Rica por hurto de una bestia mular, con todo y que estos animales tenían un precio seis veces mayor al de cualquier vaca, debido al comercio que con mulas se hacía tanto hacia el Norte como hacia Panamá. Pero los Gobernadores españoles tenían establecidos resguardos en ambos caminos y cada comerciante necesitaba llevar consigo su pasaporte, con especificación del número de mozos, bestias y marcas que llevaba. Esa simple medida preventiva era más eficaz que todas las penas establecidas para castigar á los infractores de la ley.



Delito de Hechicería

El 28 de Septiembre de 1775 se comenzó á tramitar en Cartago una causa por hechicería, la única en su especie que conserva el viejo Archivo; al expediente se le dió la tramitación ordinaria ante el Alcalde de la Santa Hermandad, y con declaraciones y pruebas se llenaron más de cien páginas. Para mejor proveer se consultó al Asesor de León de Nicaragua, siguiendo así la costumbre establecida en los casos de difícil resolución. El informe del Asesor, Licenciado Enrique del Aguila, trata de despreocupar á los vecinos y autoridades de la provincia de Costa Rica, y contiene relación de hechos que pueden darse á cono-

cer, como curiosidades de nuestros antiguos usos y costumbres. Dice así:

León y Junio 11 de 1777.

El Asesor ha visto estos autos que de oficio se han seguido contra María Francisca Portuguesa y Petronila Quesada, á quienes se les imputa, á la primera estar en ilícita amistad con Matías Quesada, y á las dos el ser brujas ó hechiceras: que la primera tenía unos calabazos de polvos; la segunda, que habiéndose concertado con la primera para huirse, estando escondidas cantó un animal, al que le habló, y le dijo á la compañera que este animal le advertía cuando hablaban de ella y le avisaba que aquella noche venía su hermano por ella, porque á su madre le había avisado que se querían huir y aquella misma noche las prendieron. Ambas á dos se imputan tener un muñeco negro con alfileres para ligar á los hombres y que las dos no saben la Doctrina Cristiana.

Estos son los delitos que se imputan á las dos mujeres por haber adolecido Matías Quesada de una ulcerita en las partes

pu dendas, y se creyó ser hechizo, y para su curación se llamó á un indio nombrado Manuel de la Cruz Méndez, quien le curó.

Es aprensión propia del vulgo creer que haya tantas brujas como dicen. Que hay hechiceros y hechiceras consta de la escritura santa, de varios concilios, de varios textos de una y otros, y del común sentir de la Iglesia, pero no tantos como el vulgo piensa; si dos ó más de los vulgares dan en decir que una mujer es hechicera ó un indio es brujo, es bastante comprobante en los vulgares para dar por cierto lo que en la realidad no es ni se puede creer por hombres cordatos; es preciso tratar estos asuntos con mucha cordura y prudencia, aunque se vean efectos prodigiosos producidos por varios; es necesario examinarlos ya con la razón natural, ya con la filosofía, para saber si dependen de la naturaleza ó de alguna habilidad nacida del arte; los que no alcanzan el secreto aun de los menos vulgares, lo atribuyen á la magia ó propiamente á pacto explícito ó implícito con el demonio: cuántas maravillas

se obraron por excelentes varones, al principio, de que no se tenía la mayor cultura en las matemáticas que se atribuyeron á efectos diabólicos como se ve en las historias y hoy son comprendidas aun de los niños, bien que no sabrán el modo de operarlas; es gracioso chiste el que le sucedió al Padre Jesuita Adamo Tannero, uno de los hombres más sabios de su tiempo, que habiendo muerto en un lugar corto, halló entre sus bienes la Justicia, un pequeño vidrio, en cuya concavidad se veía un gran monstruo, tan formidable que á todos puso espanto; ocurrió el Cura del lugar, y como veían existente á su ver un imposible por ser mayor el monstruo que el vidrio, se determinó enterrar al pobre Jesuita en un lugar profano como á tal hechicero y que se procediese contra el monstruo (á quien juzgaban el demonio) con las armas de la Iglesia. En esta ocasión guiado del rumor popular llegó un discreto y viendo que el vidrio no era otra cosa que un perfecto microscopio, lo abrió y salió un escarabajo. Si éste no los hubiera desengaña-

do, hubiera el vulgo estado en el error de ser el sabio Jesuita un hechicero y el monstruo un Demonio.

Volviendo á los delitos imputados á estas dos mujeres, parece que dió motivo á inquirirlos una ulcerita de que adolecía Matías Quesada, que se dice tenía ilícita amistad con la Portuguesa y así se atribuyó á maleficio ó hechizo por no haber podido sanar de ella. Si esto se atribuyera á maleficio apenas habría en el mundo quien no se quejase de esto, ya en la cristiandad en donde se ven varias enfermedades de estas, unas veces provenientes de la mala complexión del paciente, otras de accesos carnales con mujeres dañadas que en su punto tienen el humor gálico bastante, no sólo á causar estas dolencias sino á que en el acto quede muerto el incauto que tiene acceso á ellas como se ha experimentado varias veces. Ya en otros países que no profesan nuestra religión, á los cuales habitantes no se les hace pecado estos accesos y gozan una, bien que reprobable, libertad de conciencia en este punto. Los efectos

naturales nunca se pueden atribuir á maleficio, principalmente si son enfermedades por incógnitas que sean, muchos médicos porque no conocen el accidente ó porque no lo pueden curar, por ocultar su ignorancia ó por afectar su ciencia, si logran su curación, atribuyen á maleficio la enfermedad; si otro médico porque tiene conocimiento de la enfermedad, la cura, el médico que no pudo curarla ó el vulgo hace al otro médico sospechoso, de hechicero, como le sucedió á Galeno en Roma, que por haber atajado con la sangría una flusión que el Médico Erafiestrato no había podido curar en mucho tiempo, se hizo sospechoso del arte mágico. Si el enfermo llega á sanar sin el auxilio del médico que le dejó desesperado en la sanidad, el más piadoso lo atribuye á milagro, todo lo que es efecto de la naturaleza.

Muchísimas veces acontece que algunos hombres y mujeres de quienes hay un rumor vago que son brujos ó hechiceros, fingen para que otros les tengan miedo ó les den lo que quieren, ó por entretenerse las

más veces, que es lo más común, tener polvos ó conocer las hierbas que tienen tal y tal virtud, y examinando el caso no se halla otra cosa de sustancia más que engañar á aquellos mismos que están preocupados con esta imaginación. Al Asesor le asiste segura experiencia de esto y entre otros pasajes que ha visto, le aconteció uno en que tuvo bastante que admirar la habilidad de uno de esta provincia, que en Guatemala llaman guanacos. Habiendo ido á visitar á un conocido suyo, al Mesón que llaman de Urías, advirtió un concierto que estaban haciendo un mulato guatemalteco con un guanaco, sobre el precio que le había de dar como le enseñara á ginetear, término que usan para domar un caballo. Concertáronse en el precio de ocho reales: díjole el guanaco al guatemalteco que fuese á traer el potro; vino con él, lo ensillaron. Ya el guanaco había cortado dos hojitas de los primeros arbolitos que halló en el patio del Mesón; hizo que las sacaba de un calabacito que tenía dentro de una bolsa ó chuspa, como llaman, que traía colgada al

cuello: hizo que el guatemalteco montase en el potro. Cuando estaba encima le puso una hojita en una rodilla y la otra en la otra, á los lados, en donde se aprietan á la albarda y le dijo el guanaco en altas voces: ¡ea, amigo, cuidado como deja Ud. caer esas dos hojitas, porque entonces lo botó el potro! Con esta advertencia apretó con todo su esfuerzo el ginete las rodillas; por más corcobos que dió el potro no lo pudo botar; se rindió el bruto y se desmontó el ginete; recogió sus hojitas como reliquias, suplicó al guanaco que le vendiese otras, quedaron de acuerdo que al otro día se las daría y se acabó este acto. A todo se halló presente el Asesor no admirado sino de la habilidad del guanaco. A pocos días encontró al guanaco y preguntándole cómo le iba, le respondió: muy bien, pues vendía las hojas de cualquier árbol á lo que quería, á los guatemalas. Se diría que en este caso había alguna brujería ó arte mágico? Sólo el vulgo de Guatemala lo cree, es bastante ignorante, está preocupado de esta imaginación; cree

que los provincianos, en la mayor parte, son brujos y que tienen polvos para torear, domar caballos y ser valientes; por una parte cree esto, y por otra lo tienen por simple, y así en todo género de comercio es facilísimo el engañarle, principalmente en materias de hechicerías. Lo que ejecutó el guanaco fue un efecto sumamente natural, porque puestas las hojas entre las rodillas y la albarda, es hilación precisa de que si aflojaba las piernas ó las abría, caían las hojas y por consecuente el ginete; el miserable ya por miedo de la caída ó porque correspondiese el suceso á su imaginación, apretaba las hojas y, por intermediación á la albarda, con lo que consiguió no caerse y creyó el hechizo ó brujería, y ya salió ginete. Divulgóse la noticia y hubo de conseguir el guanaco algunas utilidades, cuyo hechizo consistió en la simplicidad y engaño de algunos otros: con este conocimiento los mozos que van con las partidas de ganado, hacen su prevención de látigos, asiales ó tajonas, como ellos dicen, pintan el palito con un clavo incendiado, de varias

figuras, ó caracteres y los van vendiendo á los simples por el camino, y con esto consiguen el mantenerse al regreso; los que los compran piensan que ya son valientes con el látigo que han adquirido á costa de su dinero y su sencillez. Si sobre esto se hubiera de formar proceso, estarían estas cárceles llenas de éstos y padecerían injustamente porque su ánimo no es depravado ni punible, sino es un género de diversión con lo que hacen burla de la simplicidad de los otros.

Lo que se dice en los autos de que la Petronila habló á un animal y que éste le decía lo que hablaban de ella, y así que entendía su lenguaje, es parecido á lo que se cuenta de Henrico Cornelio Agrippa, que traía consigo un perro negro que le avisaba cuanto pasaba en el Mundo. Sienten algunos doctos que esta fue una impostura por lo odiado que era Agrippa; lo cierto es que fue un monstruo en las ciencias. De otro hombre sabio en las ciencias naturales se dice: que estando orando en la plaza de Atenas, viendo que una bandada de pája-



ros volaba al reencuentro de otra, gritando, y todos tomaron por el camino por donde los primeros vinieron, dijo que los primeros avisaban á los segundos, que en un paraje se había derramado un costal de trigo y que los convidaban á comer; fueron muchos á verlo y hallaron ser verdad. Con esto el vulgo de Atenas le dió la aprobación de hechicero ó augurio, que es una parte de la mágica. En manera alguna se prueba que este hombre fuese mágico ni que entendiese el lenguaje de las aves, ni es necesario ser muy docto para que otro dijese lo que éste. Los labradores conforme observan el tiempo, dicen si la cosecha es buena ó mala; muchas veces corresponde el suceso al pronóstico. En la especie de aves que nos son más domésticas, que en este Reino se llaman zopilotes, cualquiera dirá á donde van cuando se juntan en el aire y giran por alguna vía, fácilmente advertirá conforme á su vuelo, que en las inmediaciones tienen la carne muerta, que es su alimento; y cuando alguno adivina (como dicen los niños) no por eso será hechi-

cero ó augurio, ni entenderá su lenguaje.

Que aquella misma noche en que se habían escondido, las aprisionaron, lo que dijo la Petronila si se probase que en la realidad así sucedió y que el animal se los avisó, no hay duda alguna que merecerían un severo castigo, y ya no era esta causa de las que puede conocer el Juez Secular, sino el Santo Tribunal de la Inquisición (por no poder ser de otro modo que por pacto explícito ó implícito con el Demonio) á cuya prudencia se deja inquirir esto; pero sin el auxilio del animal (que no se prueba ni en uno ni en otro) bien podrían las dos inferir que aquella noche las habían de buscar y por consiguiente aprisionar. Esto mismo sucede á cualesquiera niños que se jubilan de la escuela, esconderse éstos, y el temor que tienen del maestro ó de ser hallados, les está representando que los están buscando y que ya los hallan, como no tienen mayor habilidad para ocultarse, se meten debajo de una cama, detrás de la puerta, en un cuarto ó en los lugares excusados de la casa; man-

da el maestro por ellos y cuando piensan que no los han hallado, como están dentro de la misma casa, dan con ellos; el más advertido cuando le castigan, le dice al otro: no te lo dije que nos habían de hallar, y con el maestro uno y otro se disculpan, imputándole al otro la culpa. En saliendo del suplicio, se consuela el uno con decirle al otro: mira cómo adiviné. Habrá aquí alguna brujería ó mágica? No por cierto. En las referidas mujeres se ha de suponer muchas cosas. La primera su imbecilidad, el miedo ó pavor es connatural á ese sexo, como el espanto de cualquier accidente. Lo segundo haberse divulgado el rumor vano de que eran hechiceras. El ser muchachas, pues la una tiene veinte años y la otra es de diez y ocho años; y lo tercero, su suma curiosidad. Sólo la voz vaga de que eran hechiceras (aunque en la realidad no lo son, ni se prueba en manera alguna) era sufficientísimo para atemorizarse y procurar su ocultación. No hay niño que cuando se ofrece, hablando de brujas, no oiga los cuentos con pavor, y lo

común que dicen es: que las queman vivas. Bastante es esta aprensión para procurar la fuga; las mujeres aunque estén inocentes, por miedo de la pena, aunque no lo sean, dicen que lo son; otras por entretenerse ó porque les tengan miedo, cuentan que saben del arte, que lo aprendieron de fulano ó fulana, en una cueva, y cuentan lo que han oído á algunas viejas. Como ellas estos cuentos los relatan á otras haciéndose cómplices, una vez que haya algún rumor de que fulana ha dicho que es bruja, es indispensable que lo teman y que procuren huirse. Por tanto, el Santo Tribunal de la Inquisición, cuando ocurre un caso de estos, lo mira con mucha lentitud y prudencia, porque muchas veces acontece que los que se han jactado de hechiceros ó brujos han dado únicamente en esta fatuidad haciéndose autores de lo que no son.

El asunto del muñeco negro con alfileres, es tan antiguo en el Mundo, que apenas habrá ciudad y pueblo en que no se cuente haber allí sucedido. De Isaac Aa-

raon Griego, se dice: que en una caja de tortuga tenía la imagen de un hombre con grillos en los piés y un clavo en el corazón; si esto se probara como correspondía, no podía suceder sin pacto diabólico, pero en tal caso parece que sería ocioso el muñeco y los alfileres; lo primero por la ninguna conexión que tiene esta figura y los alfileres con aquel á quien se pretende hacer mal; lo segundo, porque estando distante la causa del efecto, sin dependencia alguna de éste á la causa, nada podría operar en él; lo tercero, porque supuesto el permiso ó licencia que Dios Nuestro Señor diese á la bestia infernal para contraer este pacto, hacer estas travesuras y estar á la devoción del brujo ó hechicero, ningún papel hacía el muñeco ni los alfileres, pues el demonio, como inclinado á dar gusto al hechicero ó hechicera, en virtud del pacto, bien podía causarle aquellas enfermedades ó dolores que quisiese el hechicero sin el auxilio del muñeco. Dice el Asesor, supuesto el permiso ó licencia que Dios Nuestro Señor diese

á la infernal bestia, porque es de fe que no tiene libre albedrío ni libertad alguna el demonio, sus secuaces y los miserables condenados, y así permitiéndoselo Dios, bien puede hacer éste y otros prodigios; si lo hace ó no, en éste ú otro caso puede liquidarlo la prudencia y discreción del Juez. Pero ni es de creer que Dios permite que el demonio preste su asistencia á todos los perversos que la solicitan, ni que le dé tanta libertad.

No percibe el Asesor qué se quiera explicar con la piedrecita ó polvos para ligar á los hombres; estas conversaciones ha oído varias veces á algunos crédulos, que las brujas ligan á los hombres, y explicará el modo cómo lo entiende el Asesor. El verbo ligar, adaptado á que un hombre ó mujer están ligados, en el sentido teológico, no es otra cosa que un vínculo entre el varón y la propia mujer, después de contraído el matrimonio legítimo, ya sea consumado, ya sea rato. De suerte que, como la poligamia es reprobada por todo derecho, no puede alguno de los consortes

contraer segundo matrimonio, viviendo el otro; en este sentido no puede acomodar lo que se dice de ligar á los hombres, por virtud de pacto con el Demonio, ó por virtud de yerbas, polvos ó la piedrecita. Y así el Asesor entiende, en este caso, el verbo ligar, por hacer impotentes los hombres para la generación. Puede en esto no intervenir alguna hechicería, superstición ó pacto, sino un conocimiento de algunas yerbas, que tengan tal virtud, de suerte que vuelvan impotente á algún hombre; esto puede provenir de una causa natural. El señor Solórzano en su Política Indiana, libro I, capítulo 4º, folio 7, asegura con otros autores que en el Perú hay un árbol de madera esponjosa, que doma los estímulos de la carne, y por eso los indios nunca hacen fuego de él en sus casas, porque su calor ó humo no los haga impotentes. De los autos no consta que estas mujeres tengan tales polvos, tal muñeco, ni tales locuciones con el animal, ni menos que le causasen la enfermedad á Quesada; que una á otra se atribuyan estos delitos, más se

debe creer que poseídas del miedo cada una procure disculparse, imputando á la otra el delito que no ha habido, por parecerles que éste es el medio único para salir con bien. El concubinato igualmente no se prueba; lo que únicamente tiene visos de probabilidad, es que no sepan la doctrina cristiana, esto puede provenir de la mala crianza que les hayan dado sus padres, pues se ve que en ciudades más populosas, se ha experimentado en algunos este defecto, bastantemente pernicioso, por lo que es de sentir que se pongan en casas honestas, hasta tanto entienden los dogmas de nuestra santa fe, ó se pase oficio al párroco para que providencie su enseñanza, absolviéndolas de los delitos imputados, y declarándolas libres. Se ha extendido tanto el Asesor para la instrucción del Juez cuando le ocurra otro caso, no vaya á hacer que inocentes padezcan, ó que siendo delincuentes se queden sin el castigo que prescriben las leyes, y es lo que le parece, salvo, etc. — Licenciado Enrique del Aguila.

VI

Locura y delito en 1778

«Delito y locura
son dos infortunios,
combatamos ambos
sin rencor alguno.»

Si bien la medicina legal aplicada á los procesos criminales es de época reciente y los tribunales de justicia han tenido por guía principal el daño causado para aplicar la pena que el Código establece en cada especie de delito, debe de tenerse en cuenta que de tiempo en tiempo los hombres han pensado, aunque no con tanta insistencia como en la época actual, en la necesidad de estudiar las condiciones especiales de los agentes del delito, á fin de secuestrar por completo de la sociedad, aplicándoles la pena capital á los criminales inco-

rregibles, el destierro y la deportación á los menos peligrosos, y las correcciones temporales á aquellos que se consideraban más susceptibles del arrepentimiento y enmienda consiguientes.

El año de 1778 se cometió un crimen en San Juan del Murciélago, distante como cinco kilómetros de la actual ciudad de San José: don Felipe Fernández dió muerte á su mujer, con instrumento cortante, el día cuatro de Septiembre, al finalizar las bodas de sus tres hijas que se casaron simultáneamente y con el mejor consentimiento de sus padres, en cuya casa se hicieron todos los festejos. Del proceso aparece que don Felipe Fernández, mayor de sesenta años, había padecido de demencia hacía ocho años y que le daban accesos lunáticos, llegando á veces hasta el extremo de celar á su mujer, después de treinta años de matrimonio, con sus propios hijos.

El procesado no da los motivos que causaron tal determinación, antes bien se do-
lía de lo ocurrido y entregó sus armas á

uno de sus yernos y á otro amigo para que del producto de la venta se dijese algunas misas á su finada esposa; por otra parte, su principal anhelo después del hecho lo fundaba en confesarse, para lo cual iba en camino de Cartago. Hubo en esa época la feliz idea de nombrar por defensor del reo á un médico residente en la ciudad de Cartago, donde había de seguirse la tramitación de la causa y á la cual los letrados de entonces no le hallaban atadero, porque el detenido pasaba en el concepto del vulgo por hombre cuerdo, activo y de negocios.

El médico comienza la defensa de su cliente haciendo constar por las declaraciones de testigos, que lejos de huir de la justicia, se encaminó á Cartago como á entregarse: «Viniendo como venía á pie, como lo vieron varias personas en una choza del camino hincado de rodillas, rezando y con otras demostraciones de quietud y sosiego, donde lo halló en el camino dicho la Real Justicia, y lo prendió, bien ageno de la deprabada malicia que se le arguye,

pues si la hubiera tenido, hubiera tirado prontamente á pasar de la jurisdicción caminando de noche y ocultándose de día, como hacen los delincuentes fugos que conocen su culpa, de lo que se saca por consecuencia que fue sin duda el hecho movido de algún violento impulso, fuera de tino, el que le acometió, y ageno totalmente de sus sentidos cometió este error, sin saber lo que hacía; y en haberse apartado de su casa y andarse al redor de ella no arguye malicia, pues vemos esto mismo aún en los locos furiosos que hacen un daño y corren y huyen de allí; todo lo antedicho se comprueba con no haber tenido mi parte contra su esposa antes del hecho la más leve riña ni disgusto, ni motivo alguno que manifestara eucono, ó malicia en manera alguna; antes sí portándose con ella con los extremados amores que acostumbraba, pues estaban en el casamiento y bodas de tres hijas que casaron aquel día con todo gusto de sus padres, y todo era regocijo y festín que duró hasta el siguiente día, y en la misma paz y unión de



su consorte se sentaron juntos á tomar chocolate, despedida que fue toda la gente, á donde videntemente fue arrebatado de aquel vapor hipocóndrico, que treinta años ha que padece, y ejecutó impensadamente y de improviso aquel hecho diabólico como un violento acto primo, el que después de recapitado, arrepentido y pesaroso llora continuamente en aquella prisión en que se halla, incesante, amarguísimas lágrimas. Y porque dije arriba que fué arrebatado de aquel vapor hipocondríaco, que treinta años ha que padece, y este es el asunto que movió esta desgracia, capaz de mover este accidente otras semejantes y aun peores cada día, como lo estamos mirando, aquel pernicioso accidente que padece continuamente, que en España llaman *Padrejón*, en la Nueva España le dicen *Tilte*, y en todo este Reino es *Cuajar*, mal cuasi incurable, al que llama el Doctor Balcáser «azote de médicos,» porque mientras más los curan, peores están, que en los hombres es *Cuajar* y en las mujeres: sofocación uterina (*Histerica passio*) que

pone á los que lo padecen en tales apretados lances que muchos se han quitado á sí mismos la vida; pruébolo con lo que en esta misma ciudad ha sucedido, ahora reciente, que no ha mucho tiempo, con dos señoras que padecían de él, que la una amaneció ahorcada en su cama y la otra se degolló con un cuchillo toda la garganta, y como sucedió con Nicolás Monge, vecino de esta antedicha ciudad, que fue el que padecía gravemente este accidente, que lo ponía en términos de rabiar y una noche le cogió con tal violencia que á la madrugada se levantó del lado de su mujer, salió á su huerta, se echó un lazo al pescuezo y lo hallaron á la mañana siguiente ahorcado de un guayabo; Cayetano Carrillo acabó sus días dando vueltas á su casa de noche y de día en paños menores y destocado, y todos estos sujetos juntos, con otro caballero de la villa de Nicaragua, con el mismo accidente que padecía en gran manera, al que varias veces cogieron de noche con un tizón en la mano dando fuego á las casas de paja cercanas á la suya; éste repartió todo su caudal en-

tre sus parientes y después, para recuperarlo, le costó un triunfo volverlo á recoger; y ninguno de ellos era loco de atar, ni tiraban piedras, arremetían ni disparaban como se ve en los orates rematados, todos estos han hecho estas cosas, cuasi en su juicio y al parecer como racionales, recibiendo con cortesía sus visitas y hablando con ellas sin hacer daño á nadie, ni despedazarse, por lo cual hay mucha diferencia entre la locura y este accidente, pues en éste, como tiene su origen en los hipocondrios á impulsos ya de la melancolía natural, ya del atrabilis de que se ceba ó fomenta, en levantándose estas flatulencias hipocondríacas á ocupar el corazón, cerebro y cabeza, aquí quisieran estos enfermos no haber nacido por no padecer la violenta furia de accidentes que se fraguan cuando suben á estas partes dejándolos privados de todo racional discurso y agenos cuasi de los sentidos que les mueven con violencia á ejecutar los ante dichos errores que han cometido. Dejando aparte infinitos que lo padecen, que se hacen encerrar por tres, seis y ocho

días para que no los visiten, manteniéndose en aquella modorra insufrible, teniéndola por alivio de sus males, pues toman tedio y hasta aborrecimiento á las gentes, de cuya comunicación se apartan, sin comer ni dormir y á estos tales les dan nombre de locos sin serlo, también les llaman lunáticos; en estando con este accidente dicen que están con la luna, y los que no lo padecen huyen de ellos diciendo que tienen mal genio y que son insufribles. Y sin embargo de todo lo dicho, tuvo también gran parte en este exceso cometido por mi parte el extremo amor que á su esposa tuvo, pues no queda duda de que en treinta años de casado se hallaba siempre como el primer día, como dicen allá, todo extremo es locura; y aunque parece cosa incompatible ú opuesta que del mencionado amor resulte tan grave daño, todavía parece que las experiencias nos lo dan á conocer en algunos sujetos, pues vide en una ocasión, visitando á don Antonio Marín, un extremo de amor local, pues había criado como hombre de gusto una cotorrera para su diversión, la

que quería como á cosa de mucha importancia. y como el animalejo comenzaba á pronunciar aquel día, lo nombró por su nombre y de esto tuvo tan repentino regocijo que la besaba y abrazaba y tiraba por alto, de que cayó en el suelo, y cayó sobre ella y la reventó á patadas. También en esta ciudad, no hace muchos días visitando un amigo á otro le cayó en gracia un cristal que sobre su mesa tenía, en el que gustaba de beber y tratádoselo de comprar lo ajustaron en cuatro pesos, sacólos prontamente el amigo y lo pagó, y ahí no más reventó el vaso contra el suelo, haciéndolo mil pedazos; todo esto prueba en bastante forma que pudo tener gran parte en esta desgracia tan inmoderado extremo, y más en estos sujetos que frecuentemente padecen las flatulencias hipocondríacas, como dije arriba, pues tanta dificultad hay para vivir con ellos como para vivir en un almacén de pólvora, que en la mayor seguridad revienta. Y porque ya he traído por ejemplar, como tan experimentado de este accidente, todas las ruinas que ha causado

y causa cada día, ¿qué admiración causa que mi parte, ageno de sus facultades, hubiera ejecutado esta desgracia? ofuscado de las malas noches, ruidos de zarabandas, muchas luces, gran concurso, repetidos tragos de aguardiente y mistelas que lo alteran más, que se hallaría arrebatado y fuera de tino, y confuso, de manera que él mismo se hubiera quitado la vida, como sucedió á los ante dichos, por lo cual no se debe atribuir á mal genio iracundo y soberbio, como asienta el Fiscal en su citado escrito, lo que es accidente inculpable, pues ninguno lo quisiera padecer y Su Divina Magestad lo da á quien es servido; y sólo Dios que lo da y el que lo padece pueden juzgar la gravedad de sus perniciosos efectos. Ya que los doctos médicos no aciertan á deterrarlo de los pobres enfermos, por cuyo todo y más favorable que hacer pueda á beneficio de mi parte, pido á Usía rendidamente y al señor Licenciado, en cuyo parecer se haya de sentenciar esta causa, se compadezcan de este infeliz, libertándole la vida, y dándole en pena de su desgracia

un destierro perpétuo á un hospital, donde le curen por Dios tan grave accidente, á donde acabe sus días sirviendo á Dios y á sus pobres, respecto á ser mayor de sesenta años, y que ya en esta ciudad no tiene cosa que le tire, pues acabó en un día con toda su familia, casando tres hijas y matando á su mujer, pues es cierto que el corazón contrito y humillado no lo desprecia Dios; cuyo todo es de hacer, aplicándole como lo pido, ruego y suplico, con piedad y misericordia, según el piadoso, católico y noble corazón de V. S.; que en ello será Dios Nuestro Señor satisfecho, y el Rey Nuestro Señor servido y obedecido, pues hombre muerto no le sirve; y escarmentada la vindicta pública, para la enmienda en lo sucesivo. Por todo lo que á Usía pido y suplico me haya por respondido al traslado proveído, y mande hacer como pido. Juro en forma no proceder de malicia y lo necesario, etc.—Félix Joaquín Meneses.—Cartago y Septiembre dos de mil setecientos setenta y nueve.

Este es uno de los raros casos en que la

defensa social substituyó á la vindicta pública, pues aunque las autoridades de Cartago condenaron al pobre anciano á sufrir la pena de deportación por seis años al Castillo de San Juan de Nicaragua, la Real Audiencia de Guatemala conmutó esa pena en reclusión, por igual tiempo, en el Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Granada, donde seguramente pasó el procesado los últimos días de su vida.

VII

Lesiones corporales y tormentos en la época colonial

El notable jurisconsulto G. Tarde, en sus Estudios Penales y Sociales, en la página 231 dice: «Verdad es que la costumbre de apalear y abofetear, se había generalizado hasta en las mujeres. Una querrela nos hace saber que en 1686, la señora de Veyrignac, Flora de Ch..., arrojó varios cuchillos y platos al rostro de su esposo, al cual tiró de los cabellos. Las señoras no se limitaban á dar este trato á su dueño y señor; lo hacían también extensivo á los demás hombres».

Si eso sucedía en Europa, veamos lo que pasaba en Costa Rica, el mismo año, según consta de los expedientes criminales que conserva nuestro Archivo.

En la ciudad de Cartago, en ocho días del mes de Agosto de mil seiscientos

ochenta y seis años, el Alférez Sebastián de Zamora, Alcalde Ordinario más antiguo de esta dicha ciudad y su jurisdicción, por Su Majestad, en cumplimiento del auto por mí proveído de la fecha antes de esta, vine á las casas de la morada de Catalina de Brenes, vecina de esta ciudad, para efecto de reconocer el cuerpo de Tomasina de Arroyo y hacer vista de ojos, para verificación de lo contenido en su escrito de querella, á la cual hallé en una cama, echada, quejándose, y vide su cuerpo, el cual tenía algunas señales como de golpes, acardenalada, y habiéndolo visto por mí y los testigos que irán firmados, le recibí juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, según forma de derecho, y prometió decir la verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Y siéndole por lo que contiene la querella que tiene presentada contra doña Francisca Calvo y Juan de Ibarra su marido, ambos vecinos de esta ciudad, dijo: que el lunes que se contaron veinte y nueve de Julio pasado, vino la susodicha á

las casas de la morada de la dicha doña Francisca, llamada por la susodicha, por un hijo suyo llamado Andrés Laines, y así que llegó y se apeó (venía á caballo, porque vivía á media legua de distancia) y la hubo saludado la dicha doña Francisca Calvo, le mandó quitar á Bárbula, india del pueblo de Quircó, casada, una cadena que tenía echada al pie, la cual estaba tejiendo en medio de la Sala, y habiéndose la quitado Juan de Ibarra, embistieron con esta declarante una negra su esclava llamada Juana, y Andrés, negro, su esclavo, la dicha Bárbula, y la dicha doña Francisca Calvo mandó al dicho negro que la colgase amarrada de una viga, quién, aunque negro y esclavo, se excusaba de hacerlo; persuadido de sus amos lo hizo; y por no querer azotarla, como se lo mandaban, la dicha doña Francisca lo hizo con una coyunda y un palo, y después que la hizo bajar, la hizo echar la cadena que la dicha Bárbula tenía y la amarró contra la mesa y echó candado, y poco después la puso á escoger trigo, en cuyo tiempo llegó el Ayu-

dante Francisco Hernández Barquero, Alcalde de la Santa Hermandad, quién la halló en esta suerte y mandó soltar, y dejó en casa de doña Magdalena Calvo, y aunque dicho Alcalde le preguntó si estaba azotada ó castigada, no se atrevió á decir que sí, por miedo que tuvo á la dicha doña Francisca Calvo y dicho Juan de Ibarra su marido, quién con la espada desnuda en las manos, la amenazó muchas veces tirándole, como que la quería matar; todo lo cual dice le hicieron los susodichos por decir que les tenía escondida y usurpada una india llamada Catalina de su servicio, y aunque, con las razones que pudo les satisfizo que no era así, ni habría persona alguna que lo jurase ni hiciese bueno, no obstante, no pudo con ello evitar que hiciesen lo que lleva dicho; que lo hacían porque así era orden de Su Merced el Sargento Mayor don Miguel Gómez de Lara, Gobernador y Capitán General de esta provincia; y que esto que lleva dicho, jurado y declarado, es la verdad por el juramento que tiene fecho, en que se afirmó y

ratificó; siéndole leída su declaración, no firmó porque dijo no saber, firmelo yo dicho Alcalde, con los testigos por ante quienes pasa y á todo fueron presentes, que lo fueron los Alférez don Sebastián de Garita, procurador síndico de esta ciudad y Joseph de Narváez que conmigo lo firmaron. Sebastián de Zamora.—Sebastián de Garita.—Joseph de Narváez.

Juan de Ibarra fué reducido á prisión; y se le impuso la pena de veinticinco pesos de multa para la Real Caja, las costas procesales y veinticinco pesos de indemnización á Tomasina de Arroyo, en razón de haber tenido que guardar cama por más de un mes, ser mujer casada y tener familia á su cuidado.

Ibarra era de 36 años de edad, natural de Vizcaya, en los Reinos de España, y su esposa oriunda de Cartago, tenía 30 años de edad; ambos formaron una familia de muy buena reputación; la sentencia así recayó en ellos por haber usado indebidamente de Jurisdicción Real, conforme el fallo lo declara.



VIII

Atentado contra las personas en 1792

Don José Corona, Teniente de Caballería en la ciudad de Cartago, joven de veinticinco años de edad, alegre de genio y pendenciero á veces, pero de las mejores familias de entonces, se había casado con una viuda relativamente joven y hermosa. Su temperamento personal, por un lado, y cierta enfermedad de carácter contagioso que él padecía, obligaron á los parientes de su mujer á establecer un juicio de divorcio, el cual se hallaba tramitándose en los primeros meses de 1792. El estado de natural excitación en que vivían, lo impulsó á que el Domingo de Ramos, día 1º de Abril, tuviese algún disgusto por la tarde y luego, á la primera ocasión que se le pre-

sentó, disparó sus pistolas sobre la casa de su suegra. En el expediente creado con tal motivo, hay piezas muy interesantes: «Inmediatamente yo, el Gobernador, para evacuar las declaraciones pedidas, hice comparecer ante mí al facultativo en medicina Dr. Esteban de Courti, vecino de esta ciudad, al que certifico conozco, y por ante los testigos de asistencia le recibí juramento, que hizo en forma de derecho, bajo el cual prometió decir verdad en lo que supiere y se le preguntare; y siéndolo con arreglo al escrito que está á la cabeza, hecho capaz de él, dijo que ha visitado y atentamente examinado á D. José Corona, Teniente de Milicias; que su enfermedad es una manía espuria, por los síntomas manifiestos que observó, originada de un acre ácido y sifilítico, el cual irrita las fibras nerviosas y membranas del cerebro y pone el licor nervio acre, que corre y retrocede entre los canales de los nervios, que constituyen la materia de los espíritus animales, artificios de los movimientos y sentidos; por cuya razón le constituye los parasismos ó deli-

rios periódicos que padece. Que es cuanto puede decir (añadiendo otros varios síntomas que padece unidos á una pasión de ánimo continua, que lo acompaña, dimanada de las frecuentes pesadumbres, que esto sólo bastaba, sin lo que lleva expresado arriba, para hacerle padecer estos delirios) y toda la verdad en fuerza del juramento que fecho tiene, en el que se afirmó y ratificó, leída que le fué esta su declaración; que es de edad de treinta y tres años y lo firmó conmigo y los testigos de asistencia, en falta de escribano, lo que certifico.— Vázquez, Esteban Courti, Félix de Bonilla, Félix Cuende.»

A pesar de ese dictamen médico-legal que le habría facilitado la defensa, el Teniente Corona consideró tal procedimiento como indigno de la carrera militar y prefirió encaminar su defensa por otras vías, diferentes á aquella adoptada por su madre. Tanto la defensa como la réplica de la parte acusadora merecen ser leídas, porque ellas pintan, en parte, las costumbres de Cartago en 1792.—A saber:

Señor Gobernador y Comandante de las armas:

D. José Corona, Teniente de Caballería por Su Magestad en las milicias de esta provincia de Costa Rica, por la vía más conforme á derecho, ante Usía parezco, y alegando de bien probado en estos autos, digo: que es público y notorio en esta ciudad, y á Usía le consta, que cuando disparé las dos pistolas, porque se me sigue esta sumaria, hacía muchos días que estaba sufriendo la prisión á pedimento de mi cuñado D. Felipe Sancho, por el pleito que me movió; y al mismo tiempo contestando el que me puso mi esposa y hermana del citado, y que, cuando por los referidos padecía (que debian moverse á compasión por lo mucho que les he amado y servido) entonces ajenos de esta natural piedad y agradecimiento, no sólo no se duelen de ser la causa de mi pena y trabajo, sino que antes bien me mofan, desprecian y burlan al pasar por su casa (que, sabe Usía, se halla con el corredor, puertas y ventanas en la calle real) como se prueba claramente de

los silbidos que me dieron todas mis cuñadas y suegra; y también mi esposa, que se hallaba junto con ellas, cuando yo pasé por su calle; tales fueron los silbos, tantos y tan repetidos que D. Tomás Castañeda y D. José Avalor, siendo forasteros y estando como están tan beneficiados de estas señoras, por vivir en su casa y tener en ella y por ellas mismas toda la necesaria asistencia (como es público, á Usía no se le oculta, y ellos lo confiesan en sus exposiciones, sin acatar á estos obstáculos) no se pudieron contener en reprenderlas y así las dijeron: que cuando las gentes se hallaban enemistadas, no se hacían semejantes hechos, porque no era regular, que era dar más fuego y que de ello resultaba mayor encono, se advierte de los folios 70 y 73 vuelto, y así no es mucho que cuando la mofa, irrisión y desprecio movió á sus comensales á reprenderlas, me moviese á mí á infundirles pavor y miedo, para que se enmendasen, valiéndome para ello del más pronto medio que había, y fue el disparar las dos pistolas, que casualmente llevaba á limpiar.